



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1865

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Jueves 9 de Febrero de 2023

SECCIÓN JUDICIAL



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



ACUERDO GENERAL NÚMERO 030/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA LA VISITADURÍA JUDICIAL, ENCARGADA DE REGULAR LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado, encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

TERCERO. Que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Poder Judicial del Estado se auxiliará de los órganos jurisdiccionales y administrativos que establezca la Ley Orgánica y, en su caso, el reglamento respectivo o los acuerdos generales, encontrándose en la fracción I, inciso m), del artículo 4 de la mencionada ley, los Jueces de Conciliación.

CUARTO. Que el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que en las poblaciones donde existan asentamientos de comunidades prevalente, entre indígenas y no tenga su sede un Juzgado de Primera Instancia o un Juzgado Menor, se Instalarán Juzgados de Conciliación, cuya estructura se conformará con un Juez y un Secretario.

QUINTO. Que conforme al artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estos Jueces tendrán la atribución de resolver, mediante la conciliación de las y los interesados, conflictos de orden civil y familiar cuya cuantía o naturaleza no requiera inexcusablemente de la decisión de un Juez de Primera Instancia o Menor; así también conocerán de asuntos de orden de la comunidad, multa o ambas como sanción; no estarán obligados a fallar de acuerdo con las leyes y podrán decidir conforme a su conciencia, a la equidad y a los usos, costumbres y prácticas jurídicas del pueblo indígena, siempre que con ello no se vulneren las disposiciones legales y de los asuntos que conozcan, no se sujetarán a la sustanciación del juicio que en su caso pudiese corresponder, pero estarán obligados a recibir las pruebas y oír los alegatos de las partes.

SEXTO. Que de conformidad con el numeral 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Jueces de Conciliación deberán rendir un informe por escrito de los asuntos que hayan conocido, cada tres meses, ante la o el titular del Juzgado Menor o de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el territorio del Distrito Judicial en el que se ubique la población para la cual fue designado.

SÉPTIMO. Que el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en el ámbito de sus atribuciones, expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los Tribunales, Juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO. Que para el Poder Judicial del Estado es importante ofrecer un servicio de mayor calidad a las y los usuarios, por ello, se considera necesario establecer un vínculo directo con los Juzgados de Conciliación en materia administrativa y de atención al público que permita satisfacer sus necesidades, para mejorar y enriquecer la calidad en el servicio de impartición de justicia.

NOVENO. Que es de suma importancia para este órgano colegiado garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, así como brindar la debida atención y protección a los pueblos indígenas, por lo que es imperante implementar medidas administrativas que incidan en eficientar y optimizar las labores que se realizan en los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado, por lo que, a través del presente Acuerdo General, se propone establecer un mecanismo administrativo de supervisión tendiente a garantizar el derecho de las y los ciudadanos de las comunidades donde se ubican los Juzgados de Conciliación, a fin de recibir un mejor servicio público de impartición de justicia, de manera pronta, completa e imparcial, como lo manda el artículo 17 constitucional.

Así también, al contar con la asistencia del Juez de Primera Instancia, cada dos meses en la sede del Juzgado de Conciliación, se estableciera un mecanismo eficaz de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracciones II, VI, XVIII y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 030/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA LA VISITADURÍA JUDICIAL, ENCARGADA DE REGULAR LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERO. La práctica de las visitas de supervisión e inspección a los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado, se efectuará en los términos que establece el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del presente Acuerdo General.

SEGUNDO. Para llevar a cabo la supervisión de los Juzgados de conciliación del Poder Judicial del Estado, se crea la Visitaduría Judicial de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- a) Titular de la Visitaduría Judicial de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado, quien será la persona servidora judicial designada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a propuesta de su Presidencia;
- b) Las y los Jueces de Primera Instancia designados para la supervisión de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado, los cuales serán coordinados por la persona titular de la Visitaduría Judicial de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado; y
- c) Titular del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, quien se encargará de coadyuvar con la persona titular de la Visitaduría Judicial de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado en la revisión de los informes que remitan las y los jueces receptores.

TERCERO. Corresponde a la persona titular de la Visitaduría Judicial de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado:

- I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de visitas de supervisión e inspección en los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado;
- II. Elaborar el programa de visitas a los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado y remitirlo al Consejo de la Judicatura Local para su conocimiento;

- III. Implementar, ante cualquier circunstancia no prevista en la normativa, las acciones necesarias para ejecutar las supervisiones e inspecciones que se programen u ordenen;
- IV. Coordinar las reuniones que convoque por sí, o a petición de la Presidencia, con el objeto de analizar y uniformar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de su función;
- V. Realizar las visitas que considere necesarias a los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado; y
- VI. Las demás que le confieran el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

CUARTO. La persona Titular del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado auxiliará a la persona titular de la Visitaduría Judicial de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado, en la implementación de un registro en el que se guarden en forma sistematizada los resultados de las visitas con los propósitos de control, consulta e información; así también, en la revisión del acta de visita levantada por las o los Juzgadores de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así como de los informes respectivos de las visitas de supervisión e inspección efectuadas en los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. Por lo que respecta a las visitas efectuadas por las y los Jueces de Primera Instancia designados para la supervisión de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado, las mismas se harán términos del artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y del presente Acuerdo General, con base al calendario que apruebe el Consejo de la Judicatura Local.

SEXTO. Las visitas que la o el Juez de Primera Instancia efectuará en los Juzgados de Conciliación de su jurisdicción, se realizarán en días y horas hábiles.

SÉPTIMO. Las y los Jueces de Primera Instancia deberán informar con una anticipación mínima de quince días, a los titulares de los Juzgados de Conciliación la fecha y hora en que se verificará la visita, a fin de que se proceda a fijar a partir de la fecha que se reciba el oficio de comunicación, el correspondiente aviso en los estrados del mismo, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias, o en su caso, se les pueda dar la atención jurisdiccional respectiva.

OCTAVO. La inspección se efectuará con base en los informes que la o el Juez de Conciliación deberán rendir por escrito de los asuntos que hayan conocido cada tres meses, ante el titular del Juzgado de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el territorio del Distrito Judicial en el que se ubique la población para la cual fue designado.

NOVENO. En las visitas a que se refiere el presente Acuerdo General, las y los Jueces de Primera Instancia, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano deberán realizar, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Local en su caso, lo siguiente:

- I. Enviar con la debida oportunidad los oficios de aviso a las personas titulares de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado;
- II. Cambiar la fecha de inicio o conclusión de las visitas previstas, cuando a su juicio, exista causa justificada para hacerlo, comunicando con la debida anticipación al titular del Juzgado de Conciliación correspondiente y al Consejo de la Judicatura Local;
- III. Pedir la lista del personal para verificar la permanencia y el cumplimiento del horario de labores durante el período que dure la visita;
- IV. Verificará las condiciones físicas y materiales del inmueble, archivo y demás instalaciones del Juzgado de Conciliación, incluyendo el método que se lleve para el resguardo de los expedientes, así como de los valores, objetos y documentos importantes;
- V. Verificar que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito;
- VI. Revisar los libros respectivos a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

- VII. Examinar los expedientes o registros integrados que se estimen convenientes a fin de verificar que se llevan a cabo con arreglo a la ley;
- VIII. Emitir los informes respectivos de las visitas de supervisión e inspección efectuadas en los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado, dar cuenta de ellos al Consejo de la Judicatura Local y a la persona titular de la Visitaduría Judicial de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado;
- IX. Cuidar que los procedimientos de supervisión e inspección, así como las actas que deriven de las mismas, se ajusten a los lineamientos referidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en el presente Acuerdo General;
- X. Resguardar bajo su más estricta responsabilidad las actas circunstanciadas de las visitas realizadas; y
- XI. Las demás que le confieran el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO. De toda visita deberá levantarse el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de las y los juzgadores y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios juzgadores o servidores del órgano y la firma de los que en ella intervengan.

Del acta de visita levantada por las o los Juzgadores de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, se entregará un ejemplar al titular del Juzgado de Conciliación visitado y el otro será remitido a la persona designada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a propuesta de su Presidencia, como Visitadora Judicial.

DÉCIMO PRIMERO. De toda la información recabada en la visita de inspección y supervisión efectuada en los Juzgados de Conciliación de su respectiva jurisdicción, las y los Jueces de Primera Instancia emitirán un análisis en el que deberán puntualizar los asuntos de interés que la persona juzgadora haya observado, y destacarán los casos que a su consideración deban atenderse de manera urgente, el cual deberán remitir a la persona servidora judicial designada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a propuesta de la presidencia, como Visitadora Judicial.

DÉCIMO SEGUNDO. Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo General, serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o por las Comisiones correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su publicación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General número 56/CJCAM/21-2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que regula las visitas a los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado y el Acceso a la Justicia de los Grupos Vulnerables en las poblaciones de dichos Juzgado, con efectos a partir del 07 de febrero de 2023.

CUARTO. La Comisión de Administración, establecerá las medidas administrativas pertinentes en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo General.

QUINTO. Las visitas a que se refiere el presente Acuerdo General darán inicio en el mes de marzo del año dos mil veintitrés.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a

siete de febrero de dos mil veintitrés.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe. -

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 030/CJCAM/22-2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA LA VISITADURÍA JUDICIAL, ENCARGADA DE REGULAR LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.**

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. - CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



ACUERDO GENERAL NÚMERO 31/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO DE ACUERDO TERCERO DEL SIMILAR NÚMERO 25/CJCAM/17-2018 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES QUE RINDEN LAS Y LOS JUECES DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD A LAS Y LOS JUZGADORES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE TENGAN JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO JUDICIAL QUE CORRESPONDA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

SEGUNDO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

TERCERO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

CUARTO. Que el artículo 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los artículos 4, fracción II,

arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura Local, es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

QUINTO. Que en término de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local, estará integrado por cinco miembros; de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quién también lo será del Consejo-*; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

SEXTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, encontrándose dentro de ellas la de Carrera Judicial, que velará para que el ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se efectúen mediante el sistema de la carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

SÉPTIMO. Que para cumplir con el mandado constitucional a que refiere el punto primero de estas Consideraciones, en las poblaciones donde existen asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y que no tienen en su sede un juzgado de primera instancia o un juzgado menor, se instalarán Juzgados de Conciliación ello de conformidad con el numeral 92, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO. Que el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refiere que los Jueces conciliadores rendirán un informe por escrito de los asuntos que hayan conocido, cada tres meses, ante el titular del juzgado menor o de primera instancia que tenga jurisdicción en el territorio del distrito judicial en el que se ubique la población para la cual fue designado, quien lo remitirá a la Comisión de Carrera Judicial, para que éstos a su vez lo hagan del conocimiento del Consejo de la Judicatura.

NOVENO. Que en sesión ordinaria de fecha once de julio de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el Acuerdo General número 25/CJCAM/17-2018, del Consejo de la Judicatura Local, que establece los lineamientos para la recepción de informes trimestrales que rinden las y los Juzgadores de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, que tengan jurisdicción en el territorio del Distrito Judicial que corresponda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO. Que con la finalidad de establecer herramientas y métodos que permitan capturar, sistematizar, documentar y homologar los informes trimestrales de los asuntos que conocen las y los Jueces de Conciliación a que alude el numeral 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, propone la modificación del Acuerdo General número 25/CJCAM/17-2018.

Por lo anterior y con fundamento en los artículo 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 8, 110, párrafo segundo, 97 y 125, fracciones II, XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite los siguientes:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 31/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO DE ACUERDO TERCERO DEL SIMILAR NÚMERO 25/CJCAM/17-2018 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES QUE RINDEN LAS Y LOS JUECES DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD A LAS Y LOS JUZGADORES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE TENGAN JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO JUDICIAL QUE CORRESPONDA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERO: Se reforma el punto de acuerdo Tercero del Acuerdo General número 25/CJCAM/17-2018, del Consejo de la Judicatura Local, que establece los lineamientos para la recepción de informes trimestrales que rinden las y los Juzgadores de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, que tengan jurisdicción en el territorio del Distrito

Judicial que corresponda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar de la siguiente manera:

“...3. El informe a que hace referencia el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, deberá remitirse mediante oficio por las y los Jueces de Primera Instancia designados para la supervisión de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado, a la persona titular de la Visitaduría Judicial de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado, con sus anexos y el análisis correspondiente en copias debidamente certificadas, dicho informe deberán remitirlo a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes de la fecha en que se realizaron las visitas correspondientes.

Una vez entregado el oficio y anexos correspondientes a la persona titular de la Visitaduría Judicial de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado, los jueces receptores remitirán copia del acuse de dicho oficio a la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Local, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo anterior...”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Derivado de la reorganización de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado, que fuera realizada por el Consejo de la Judicatura Local, mediante Acuerdo General número 16/CJCAM/22-2023, del Consejo de la Judicatura Local, por el que se modifica competencia y se determina la extinción de los Juzgados de Conciliación del Estado de Campeche; así como el Acuerdo General Conjunto número 14/PTSJ-CJCAM/22-2023, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, que adiciona el artículo 76 Bis y reforma los artículos 100 y 103 del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche, en los que se determina la extinción de diversos Juzgados de Conciliación, y como consecuencia, la modificación en la jurisdicción de los demás; y a fin de garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, así como de brindar la debida atención y protección a los pueblos indígenas, este órgano colegiado adopta las medidas necesarias a fin de que se garantice el respeto a los derechos humanos de los grupos y comunidades indígenas, así como eficientar y optimizar las labores que se realizan en los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado, **el informe al que hace referencia el punto de acuerdo 3 del presente Acuerdo General, se efectuaran de manera bimestral**, hasta en tanto el Consejo de la Judicatura Local determine lo contrario.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Acuerdo General.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a siete de febrero de dos mil veintitrés.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA-

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 31/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO DE ACUERDO TERCERO DEL SIMILAR NÚMERO 25/CJCAM/17-2018 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES QUE RINDEN LAS Y LOS JUECES DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD A LAS Y LOS JUZGADORES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE TENGAN JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO JUDICIAL QUE CORRESPONDA, DE CONFOMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
- CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas,
es proteger la equidad, justicia y libertad"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



ACUERDO GENERAL NÚMERO 032/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL SIMILAR QUE DESIGNA A LAS Y LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE RECEPCIONARÁN LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE RINDEN LAS Y LOS JUECES DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y EL ACUERDO GENERAL NÚMERO 25/CJCAM/17-2018.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

SEGUNDO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

TERCERO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

CUARTO. Que el artículo 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los artículos 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura Local, es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

QUINTO. Que en término de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "Cuarto" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado, estableció que el Consejo de la Judicatura Local, estará integrado por cinco miembros; de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quién también lo será del Consejo-*; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

SEXTO. Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, encontrándose dentro de ellas, la de Carrera Judicial, que velará para que el ingreso y promoción de las y los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se efectúen mediante el sistema de la carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

SÉPTIMO. Que para cumplir con el mandato constitucional a que refiere el punto Primero de estas consideraciones, en las poblaciones donde existen asentamientos de comunidades prevalentemente indígenas y que no tienen en su sede un Juzgado de Primera Instancia o un Juzgado Menor, se instalarán Juzgados de Conciliación, de conformidad con el numeral 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO. Que el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refiere que los Jueces de Conciliación rendirán un informe por escrito de los asuntos que hayan conocido, cada tres meses, ante la o el titular del Juzgado Menor o de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el territorio del Distrito Judicial en el que se ubique la población para la cual fue designado, quien lo remitirá a la Comisión de Carrera Judicial, para que éstos a su vez lo hagan del conocimiento del Consejo de la Judicatura Local.

NOVENO. Que en sesión ordinaria del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, se aprobó el ACUERDO GENERAL NÚMERO 25/CJCAM/17-2018, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN DE INFORMES TRIMESTRALES QUE RINDEN LAS Y LOS JUECES DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD A LAS Y LOS JUZGADORES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE TENGAN JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO JUDICIAL QUE CORRESPONDA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

DÉCIMO. Que en sesión ordinaria de fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE DESIGNA A LAS Y LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE RECEPCIONARÁN LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE RINDEN LAS Y LOS JUECES DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y EL ACUERDO GENERAL NÚMERO 25/CJCAM/17-2018.

DÉCIMO PRIMERO. Que en Sesiones Ordinarias, verificadas los días dieciséis y trece de diciembre del año dos mil veintidós, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 14/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 76 BIS Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 100 Y 103 DEL REGLAMENTO INTERIOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, por el que se modifica la jurisdicción de los Juzgados de Conciliación del Poder Judicial del Estado de Campeche.

DÉCIMO SEGUNDO. Que derivado del Plan Institucional de Desarrollo 2021-2025 del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que se propone el fortalecimiento al acceso a la justicia de los pueblos originarios, a través de los Juzgados de Conciliación y demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, y con la finalidad de brindar la debida atención y protección a los pueblos indígenas, se adoptan las medidas y acciones que garanticen el respeto a los derechos humanos de los grupos y comunidades indígenas, se propone la modificación al Acuerdo del Consejo de la Judicatura Local que designa a las y los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, que recepcionarán los informes trimestrales que rinden las y los Jueces de Conciliación de la entidad, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el Acuerdo General número 25/CJCAM/17-2018.

Por lo anterior y con fundamento en los artículo 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 8, 110, párrafo segundo, 97 y 125, fracciones II, XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 032/CJCAM/22-2023, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL SIMILAR QUE DESIGNA A LAS Y LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE RECEPCIONARÁN LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE RINDEN LAS Y LOS JUECES DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y EL ACUERDO GENERAL NÚMERO 25/CJCAM/17-2018.

PRIMERO: Se reforma el artículo Primero del Acuerdo del Consejo de la Judicatura Local que designa a las y los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, que recepcionarán los informes trimestrales que rinden las y los Jueces de Conciliación de la entidad, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el Acuerdo General número 25/CJCAM/17-2018, para quedar de la siguiente manera:

“...**PRIMERO.** Se designa a las y los siguientes Titulares de los Juzgados de Primera Instancia para recepcionar los informes trimestrales que rinden las y los Jueces de Conciliación del Poder Judicial del Estado, así como de realizar las visitas de supervisión y verificación a que hace referencia el Acuerdo General número 30/CJCAM/22-2023, de conformidad con el artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 97, 110, 125, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedando en los términos siguientes:

No.	Juzgado de Conciliación	Jueza y/o Juez designado como encargada de la recepción del informe trimestral
1.-	Correspondientes al Municipio de Campeche	Titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.
2.-	Correspondientes al Municipio de Hopolchén	Titular del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.
3.-	Correspondientes a los Municipios de Champotón y Seybaplaya	Titular del Juzgado Auxiliar en Materia Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede Champotón.
4.-	Correspondientes a los Municipios de Tenabo y Hecelchakán	Titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en el municipio de Hecelchakán, Campeche.
5.-	Correspondientes a los Municipios de Calkiní y Dzibalché.	Titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en el municipio de Calkiní, Campeche.
6.-	Correspondientes al Municipio de Calakmul	Titular del Juzgado Segundo Mixto Civil-Familiar-Mercantil, de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.
7.-	Correspondiente al Municipio de Palizada	Titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil (Oralidad Mercantil) de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Campeche.

A fin de brindar la debida atención, en los casos que involucren a niñas, niños y adolescentes; personas en situación de discapacidad; mujeres; personas pertenecientes a minorías étnicas o pueblos indígenas; personas adultas mayores, entre otros, la o el Juez de Primera instancia en la fecha de la visita correspondiente, podrá atender los asuntos vinculados a esos grupos vulnerables mediante audiencia que será programada por la o el Juez Conciliador de la comunidad que se visite, previa solicitud de la parte interesada; y de igual forma, a través de su Oficialía de Partes podrá recepcionar los escritos y solicitudes de su competencia, y emitir en su caso, los acuerdos y medidas urgentes que sean necesarias.

Al respecto la o el titular del Juzgado de Conciliación respectivo, comunicará de manera oportuna de la o el Juez de Primera Instancia, las solicitudes realizadas en atención a lo señalado en el párrafo anterior...”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Acuerdo General.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a siete de febrero de dos mil veintitrés.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DEL SIMILAR QUE DESIGNA A LAS Y LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE RECEPCIONARÁN LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE RINDEN LAS Y LOS JUECES DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD, DE CONFOMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y EL ACUERDO GENERAL NÚMERO 25/CJCAM/17-2018, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
- CONSTE. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS

